

desgloce el escrito en el que el acusado Germán Sologuren propone la excepción de prescripción, y se remita al Juez de la causa á fin de que la tramite y resuelva con arreglo á la ley; y los devolvieron.

*Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 673.—Año 1905.

---

**No es la acción de despojo la que compete á los coopropietarios, sino la de división.**

---

*Del juicio seguido en Arequipa por don Mariano Jesús Salas con los herederos de don Manuel A. Salas.*

Excmo. Señor:

Imputando despojo á don Manuel A. Salas, á cuyos herederos representa hoy doña Aurora Moscoso, don Mariano Jesús Salas, demanda la posesión de 6 topos y medio de tierra ubicados en Sachaca.

La sentencia declara fundada la acción.

El expediente anexo número 2 sobre misión en posesión acredita que á pesar de la oposición de don Manuel A. Salas desechada por auto respecto del cual declaró V. E. á fojas 29 no haber nulidad, el Juez de Paz comisionado por el de 1ª Instancia de Arequipa, en cumplimiento de la ejecutoria, confirmó á fojas 42 tal posesión pro-indiviso el 15 de diciembre de 1894

de los dichos 6 y medio topos, al actor don Mariano Jesús Salas.

Las declaraciones testimoniales del presente proceso comprueban á su vez, que don Manuel A. Salas á cuyo favor no existe pieza alguna posesoria, despojó al mencionado actor el 6 de julio de 1896 de la que le había sido dada en el expediente citado.

Si algún derecho le asiste en la coparticipación en calidad de coheredero de doña Melchora Salas, debió alegarlo conforme á la ley; de ninguna manera ejercerlo de hecho, desacatando la posesión de su adversario después de vencido en controversia judicial.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el fallo del 1.º de setiembre último, corriente á fojas 256 vuelta, confirmatorio del 1.ª Instancia que ordena la restitución, con lo demás que contiene.

Lima, á 19 de diciembre de 1905.

SEOANE.

---

*Lima, diciembre 30 de 1905.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y atendiendo: á que don Mariano Jesús Salas no ha acreditado su derecho exclusivo en los terrenos que son materia de su demanda, constando por el contrario, que es copartícipe de ellos, entre otros, la testamentaria del demandado don Manuel Asencio Salas, en cuyo caso no procede la restitución solicitada en el escrito de fojas 1.ª; y á que la acción que compete al demandante es la de división, conforme al artículo 1,336 inciso 3.º del Código de Enjuicimientos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 256 vuelta, su fecha 1.º de setiembre último, confirmatoria de la de 1.ª Instancia de fojas 232, su fecha, octubre

13 del año próximo pasado; reformando la 1.<sup>a</sup> y revocando la 2.<sup>a</sup> declararon sin lugar la acción restitutoria entablada por don Mariano Jesús Salas; y los devolvieron.

*Guzmán—Castellanos—Ribeyro—León—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 653.—Año 1905.

---

### **Restitución in integrum**

---

*Del juicio seguido en Arequipa por don Juan y doña Fortunata Tamayo, con los herederos de don Enrique de Romaña.*

Excmo. Señor:

En el juicio ejecutivo seguido por don Enrique de Romaña para el pago de 1,331 pesos 2 centavos con más intereses y costas, contra los herederos menores de doña Gregoria Cárdenas de Tamayo, representados por su padre don Santiago Tamayo, fueron embargados varios topos de los especialmente hipotecados según el testimonio de fojas 1; y luego, subastados por la suma de 1,880 soles y aprobado el remate, el Juez, con fecha de octubre de 1886, mandó extender la escritura de venta al mencionado Romaña como subastador, (expediente anexo letra A).

En mayo de 1890, don Pascual Cornejo, en calidad de guardador de dichos herederos, liquidó el crédito